



Constancia: Doy cuenta al señor Juez, que se encuentra vencido el término del que disponía la parte actora para presentar escrito de subsanación de la demanda, lo cual hizo el 01 de junio de 2022.

Fueron hábiles los días 30 y 31 de mayo y 1,2 y 3 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 28 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	:	JORGE DARÍO ROBLEDO HINCAPIÉ
RADICADO	:	630014003005- 2022-00155 -00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se constata que no se corrigió la presente demanda atendiendo lo requerido por el despacho en auto inadmisorio.

Para dicho efecto se solicitó al ejecutante que allegada los títulos que sustentan cada una de las obligaciones identificadas con los números 15-19331217810, 15-20331236549 y 15-20111238312 por cuanto al libelo introductor solamente se adosó el pagaré identificado con código de barras 1K814451.

De la revisión de dicho pagaré, se concluye que la forma en la que fue diligenciado dista de las condiciones de cada una de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior.

El argumento invocado para subsanar este ítem se ha fundamentado en el lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez, determinado en el artículo 622 del Código de Comercio, entendido como la autorización para el lleno de los espacios en blanco respecto de la carta de instrucciones anexa, sin embargo, no se satisface la individualización de los montos pretendidos, con fechas y moras variadas dentro del mismo título valor, como se ha pedido. Esto a fin de tener plena claridad sobre lo que se pretende exigir y acorde al requisito de claridad sobre los títulos valores, es decir, que sea entendible y no se preste para confusiones, duda que no ha sido despejada como se solicitó en auto del 26 de mayo de 2022 de manera que el Despacho advierte que la obligación demandada ejecutivamente no es clara, expresa y exigible, al tenor de lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al no hallarse corrección respecto de los puntos señalados claramente en auto inadmisorio del 26 de mayo de 2022, el despacho dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y se procederá con su rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no hay necesidad de efectuar devolución al demandante en virtud a que los documentos físicos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

30 DE JUNIO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9043780cb98d20d8364200ee92cab4fb305da9cf81661a0694f941d177aeb1e2

Documento generado en 29/06/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>